

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 02 SET. 2011

VISTOS:

La Carta N° 054-2011-OEFA/DFSAI por el que se inicia procedimiento sancionador a la Empresa Administradora Chungar S.A.C., el escrito de descargo con fecha 9 de junio de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 039-2011; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 13 al 16 de julio de 2007 se realizó la primera supervisión regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en la Unidad Minera "Animon" de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR), a cargo de la supervisora Clean Technology S.A.C. Asesores y Consultores Ambientales (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe correspondiente a la supervisión efectuada, según cargo de recepción con fecha 03 de septiembre de 2007, signado como "Informe N° 03-2007-CLEANTECH, Primera Fiscalización" (folios 8 al 247 del expediente 2007-301).
- c) Mediante Carta N° 054-2011-OEFA/DFSAI de fecha 17 de mayo de 2011, notificada el 19 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició procedimiento administrativo sancionador contra CHUNGAR al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 1 al 13 del expediente N° 039-2011-DFSAI/PAS).
- d) Con fecha 09 de junio de 2011, CHUNGAR presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante Carta N° 211-2011-OEFA/DFSAI de fecha 11 de agosto de 2011, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA precisó las infracciones imputadas de la Carta N° 054-2011-OEFA/DFSAI que inició el procedimiento administrativo sancionador contra CHUNGAR (folio 51 y 52 del expediente N° 039-2011-DFSAI/PAS).



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Con fecha 18 de agosto de 2011, CHUNGAR presentó al OEFA los descargos adicionales contra las precisiones imputadas en la Carta N° 211-2011-OEFA/DFSAI (folios 53 al 70).
- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

- 2.1. Infracción al numeral 7.3 del artículo 7^o vigente a la fecha de la supervisión, del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). El titular minero cuenta con una infraestructura dispuesta para el relleno sanitario (ubicado en las coordenadas N 8781372 E 343835) que no se encuentra prevista en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la Unidad.

De acuerdo a la carta de inicio, dicha conducta constituiría incumplimiento a la obligación de solicitar la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo con numeral 3.1 del punto 3⁵ del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2. Infracción a los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 85^o y a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 87^o del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

⁴ Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

⁵ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Anexo

Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM. Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

(...)

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

(...)

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Se ha verificado que el relleno sanitario en operación, construido mediante el método de trinchera (ubicado en las coordenadas N 8780476 E 345106) no cuenta con impermeabilización, control de lixiviados, control de gases, coberturas y compactación, control de las aguas de escorrentías, barrera sanitaria ni control de aguas subterráneas.

De acuerdo a la carta de inicio, dicha conducta constituiría incumplimiento a la norma mencionada; siendo pasible de sanción de acuerdo con literal d) del numeral 2 del artículo 145^o y el literal b) del numeral 2 del artículo 147^o del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

III. ANÁLISIS

3.1 Nulidad de las infracciones imputadas en la Carta N° 054-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador

3.1.1 Descargos

a) CHUNGAR indica que no sólo el informe de la autoridad instructora debe ser notificado en forma conjunta con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sino también otros informes que sustenten este acto administrativo, más aun en el presente supuesto que se está iniciando por infracciones que fueron detectadas por la Dirección General de Minería. En tal sentido, indica que se debió notificar el informe completo de CLEANTECH y no sólo las partes que resultan convenientes a la Dirección.

b) Agrega que dicha conducta restringe su derecho de defensa, ya que en el Informe podrían existir otras afirmaciones que contradigan lo manifestado en las fojas remitidas. CHUNGAR agrega que solicitó el informe al OEFA, siendo que, el mismo no fue remitido hasta el vencimiento del plazo concedido, hecho que genera una falencia insubsanable al verse limitados los descargos presentados.

c) Por lo expuesto, CHUNGAR indica que debe declararse nulas las infracciones imputadas por el OEFA.



3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente;

(...)

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a) Respecto a lo alegado, indicamos que en los numerales 1 y 2 del artículo 11¹⁰ de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) se establece que: *“la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”*, debiendo ser planteada mediante recurso de apelación al superior jerárquico, que en este caso es el Tribunal de Fiscalización Ambiental. Por lo tanto, la presente instancia no es competente para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por CHUNGAR en su escrito de descargos.
- b) No obstante, cabe precisar que mediante la Carta N° 054-2011-DFSAI/PAS que notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Chungar, se adjuntó los medios probatorios pertinentes para que la empresa pueda ejercer su derecho de defensa a las infracciones imputadas. Sin perjuicio de ello, mediante carta N° 211-2011-OEFA/DFSAI (folios 51 y 52 del expediente N° 039-2011-DFSAI/PAS), se remitió a Chungar un CD que contiene la versión digital del expediente N° 2007-331, correspondiente al Informe de Supervisión de la inspección de campo efectuada entre los días 13 al 16 de julio del año 2007.
- c) Además, también se le brindo un plazo de cinco (05) días hábiles adicionales para que presente los descargos correspondientes; por lo que, no se ha producido una afectación al derecho de defensa de CHUNGAR, ni al debido procedimiento, en tanto que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha brindado a dicha empresa todos los medios de prueba pertinentes, otorgándosele los plazos para que presente los descargos correspondientes.

3.2 Infracción al numeral 7.3 del artículo 7° vigente a la fecha de la supervisión, del RPAAMM. El titular minero cuenta con una infraestructura dispuesta para el relleno sanitario (ubicado en las coordenadas N 8781372 E 343835) que no se encuentra prevista en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la Unidad, lo cual constituiría incumplimiento a la obligación de solicitar la modificación de dicho instrumento de gestión ambiental

3.2.1 Descargos

- a) CHUNGAR indica que en el pie de página 1 de la Carta N° 054-2011-OEFADFSAI no se transcribe el texto del numeral 7.3 del artículo 7 del RPAAMM que se encontraba vigente al momento de la fiscalización ambiental de CLEANTECH, ya que el texto transcrito corresponde a la modificación del artículo en comentario que fue aprobada

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

dos años después de la indicada fiscalización, por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.

- b) Considerando lo expuesto, CHUNGAR manifiesta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo debe ser archivado pues se le está atribuyendo la trasgresión del tenor de un artículo que no se encontraba vigente al momento de la fiscalización ambiental.
- c) Con respecto a la infracción imputada, CHUNGAR indica que el supuesto de hecho, previsto en la norma vigente al momento de la comisión del supuesto ilícito, estaba referido únicamente a la obligación de presentar un EIA cuando un titular minero en actividad requiriese "ampliar" sus operaciones extractivas, mas no está referido a la construcción de instalaciones auxiliares como un relleno sanitario o de seguridad que, por cierto, no se encontraba en actividad al momento de la fiscalización ambiental, lo cual quedaría corroborado con el informe de CLEANTECH (folio 42).
- d) En consecuencia, añade que al ser el titular de concesiones, la cuales se encuentra en la etapa de producción u operación, no ha requerido ampliar sus operaciones, sino que sólo ha colocado una instalación auxiliar que se encuentra inoperativa; entonces no le es aplicable la consecuencia de la norma (presentar al MINEM un EIA del proyecto) y por consiguiente, tampoco una sanción. Esto debido a que los hechos de la realidad no coinciden con el supuesto de la norma.
- e) Por otro lado, CHUNGAR indica que el inciso 4° del artículo 230¹¹ de la LPAG contiene al Principio de tipicidad que rige la potestad sancionadora de todas las entidades públicas. Al respecto, CHUNGAR señala que según el principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
- f) Asimismo, precisa que el principio de tipicidad garantiza a los administrados una actuación predecible por parte de las entidades del sector público. En concreto, evitar la sanción por supuesto incumplimiento a normas genéricas y también para distinguir que no todo incumplimiento deriva en sanción.
- g) CHUNGAR señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es justamente una norma sancionadora en blanco que se encuentra proscriba del ordenamiento jurídico vigente. Agrega que, el numeral 3.1 no identifica conductas transgresoras como lo exige el principio de tipicidad sino que establece de modo genérico como ilícitos administrativos cualquier vulneración.



¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058-2011-OEFA/DFSAI

- h) En este sentido, CHUNGAR precisa que la única mención que el aludido numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/MM hace respecto a esta certificación ambiental, es que constituyen infracciones que un titular minero inicie operaciones sin tener aprobado su EIA o que teniéndolo incumpla los compromisos aprobados en éste. Sin embargo, ninguno de estos supuestos está referido a la operación de un relleno de seguridad por lo que indica que no cabría incluirlo en alguno de los supuestos reseñados pues se estaría ante una interpretación extensiva o analogía, supuestos que están prohibidos por el Principio de Tipicidad en los procedimientos administrativos sancionadores.

3.2.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, fue mediante Carta N° 211-2011-OEFA/DFSAI de fecha 11 de agosto de 2011, notificada en la misma fecha, que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA precisó la disposición legal aplicable por contar con infraestructura que no se encuentra prevista en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA). Es decir, mediante la mencionada comunicación se informa a CHUNGAR que la presente imputación se refiere al artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM vigente a la fecha de comisión del presunto ilícito administrativo, en tal sentido, se transcribió el artículo imputado siguiente:

Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

- b) En este sentido, al haberse precisado el texto del artículo aplicable para el presente hecho imputado, se subsanó la existencia de algún vicio de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo cual se procede a hacer el análisis de la infracción imputada.
- c) En el inciso 3 del artículo 7° del RPAAMM (vigente a la fecha de la supervisión en campo) se señala que los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas el EIA del correspondiente proyecto.
- d) De lo referido, se entiende que los titulares mineros que se encuentran en la etapa de producción u operación, tienen la obligación de solicitar la aprobación de un EIA en caso amplíen sus operaciones, de tal manera que las nuevas operaciones y/o infraestructuras se vean contempladas en un instrumento de gestión ambiental. Asimismo el término "requieren" no debe ser mal interpretado como una facultad del titular minero para solicitar cuando desee la aprobación del EIA, sino que dicho término está referido a que ante la existencia de una necesidad del titular minero de ampliar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

sus operaciones, se encuentra en la obligación de solicitar la aprobación del EIA o su modificación.

e) A mayor profundidad, la etapa de operación estipulada en el artículo mencionado, es la fase en donde el titular minero efectúa diversas actividades con la finalidad de facilitar y lograr la extracción del mineral en su estado natural (detalle del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM). Las actividades que involucra la operación (explotación minera) son, entre otras, las siguientes:

- (i) Extracción de la roca que cubre el yacimiento (en el caso de operaciones a tajo abierto);
- (ii) Construcción de infraestructura subterránea de acceso a la mena;
- (iii) Construcción de la planta de tratamiento;
- (iv) Preparación de los residuos mineros y de los métodos de disposición de la planta de efluentes;
- (v) Construcción de accesos (caminos, ferrocarriles, otros);
- (vi) Desarrollo del sistema de agua que abastecer la planta de tratamiento y las instalaciones;
- (vii) Preparación de la infraestructura social;
- (viii) Chancado del mineral;
- (ix) Cargado;
- (x) Extracción y transporte al lugar de acopio;
- (xi) Transporte hacia la planta de tratamiento.

f) Por su parte, en la etapa de producción (concesión de beneficio de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM), que es la fase en donde el titular minero transforma el mineral extraído con la finalidad de obtener un producto final con valor económico que pueda ser utilizado por él o por terceros, las actividades involucradas son las siguientes:

- (i) Preparación Mecánica;
- (ii) Metalurgia;
- (iii) Refinación.

g) De acuerdo a lo señalado, un relleno de seguridad y/o sanitario puede ser construido y operado en la fase de operación y/o producción, al ser éstas instalaciones en donde se aplican u operan tecnologías, métodos o técnicas para el confinamiento de los residuos sólidos industriales o domésticos (conforme se establece en la décima de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314), los mismos que son generados en la fase de operación y/o producción.

h) Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicha normativa, se efectuó la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Minera "Animon", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 03-2007-CLEANTECH, en donde se señaló lo siguiente:

"La empresa Chungar cuenta con la infraestructura de un relleno sanitario con todos los diseños de controles de lixiviados, gases. Sin embargo no hace uso por



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

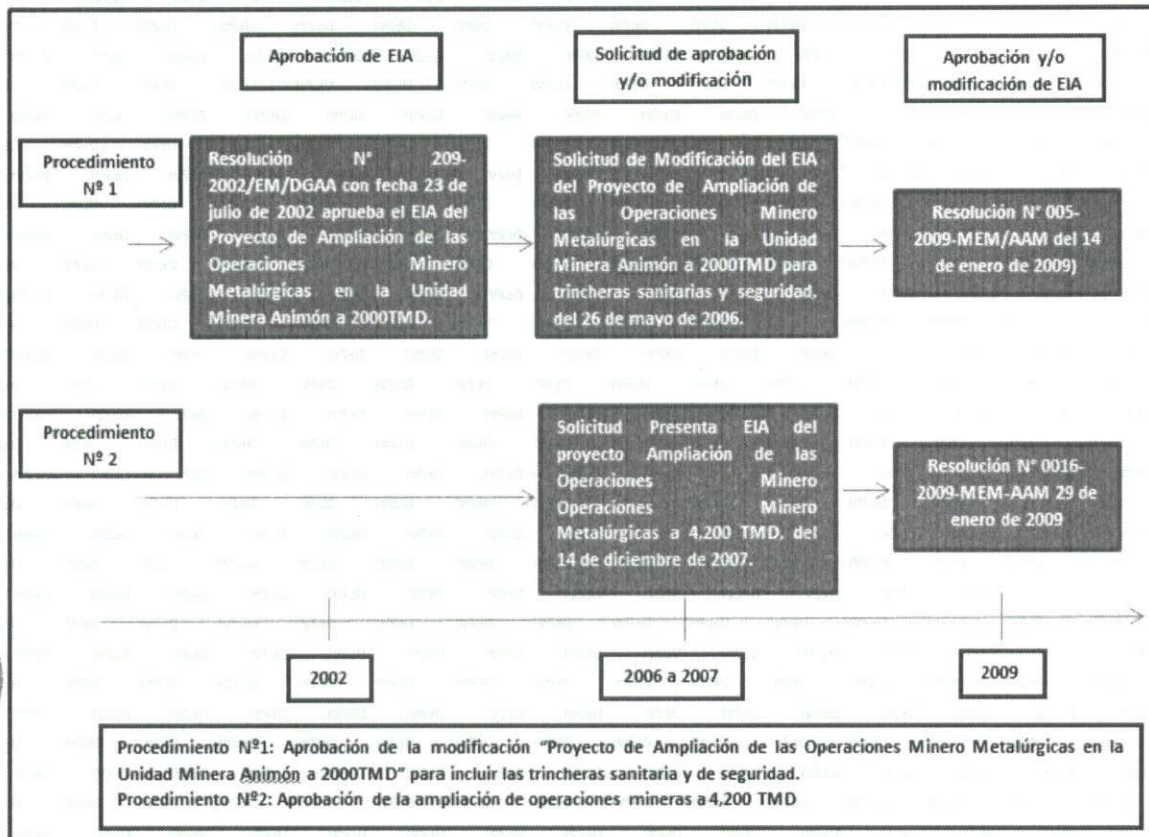
no contar (sic) con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental la cual ha sido presentada a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros(...) " (folio 42 del Expediente N° 2007-331).

- i) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en: i) el Informe de Supervisión, en el cual la empresa Supervisora constata la existencia de un relleno que no estaba incluido en ningún EIA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (folio 42 del Expediente N° 2007-331); ii) en la fotografía N° 19 (folio 76 del Expediente N° 2007-331), en donde se aprecia la construcción e implementación de un relleno; iii) en la solicitud de modificación de Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de operaciones minero metalúrgicas a 2000 TMSD para la construcción de un relleno de seguridad y sanitario", presentado el 26 de mayo de 2006 (folio 157 del Expediente N° 2007-331), y iv) en la aprobación de dicha modificación del EIA mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM-AAM del 29 de enero de 2009.
- j) Por tanto, ha quedado debidamente acreditado que CHUNGAR no contaba con aprobación del EIA al momento de la construcción de su relleno ubicado en las coordenadas N 8781372 E 343835.
- k) Ahora bien, la imputación formulada en este extremo, nos exige que se demuestre si en efecto se dió la ampliación de las operaciones del titular minero en la etapa de producción u operación.
- l) Al respecto, señalamos que dependiendo del alcance de la ampliación de las operaciones minero metalúrgicas, se podrían considerar proyectos auxiliares y/o complementarios para la utilidad del proyecto, como rellenos sanitarios, depósito de desmontes, plantas de tratamiento de aguas residuales etc.; en ese sentido, el concepto de ampliación de operaciones está referido también a la construcción de instalaciones auxiliares como un relleno sanitario o de seguridad, que se presentan en la etapa de operación y/o producción.
- m) Para el caso en particular, CHUNGAR contaba con un EIA del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas en la Unidad Minera Animon a 2000TMD, aprobado mediante Resolución N° 209-2002/EM/DGAA con fecha 23 de Julio del 2002, respecto del cual se solicitó su modificación con fecha 26 de mayo de 2006, siendo la misma otorgada con fecha 29 de enero de 2009 mediante Resolución N° 0016-2009-MEM-AAM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

- n) Posteriormente, en el año 2007, CHUNGAR requirió ampliar la producción de sus operaciones en un monto superior al 50%¹², al solicitar la aprobación de un EIA para "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón", siendo éste aprobado mediante Resolución N° 005-2009-MEM/AAM, con fecha 14 de enero de 2009. Esto es, en el presente caso queda demostrado la ampliación de las operaciones del titular minero en la etapa de producción u operación, tan es así que solicitó la modificación de su EIA del proyecto en cuestión. Para mayor detalle, se presenta el siguiente gráfico:



- o) En base a lo mencionado, se tiene que la ampliación de operaciones solicitada por CHUNGAR no contenía la construcción de los relleno sanitario y de seguridad, ya que estas construcciones fueron comprendidas dentro de la modificación del EIA del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas en la Unidad Minera Animón a 2000TMD en el año 2006; sin embargo, el Ministerio de Energía y Minas

¹² Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM
Artículo 20.- (vigente al año 2007)

El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento. Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

procedió de esta manera porque mediante escrito aclaratorio N° 1788051 del 05 de Junio de 2008, CHUNGAR indicó que el referido proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón", no iba a contemplar la evaluación ni aprobación de la construcción de las trincheras sanitarias y de seguridad, ya que dicho estudio de impacto ambiental se encontraba en ese momento en proceso de evaluación¹³.

- p) A mayor profundidad, indicamos que al momento que CHUNGAR presenta la solicitud de modificación del EIA "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón", consideró el desarrollo de obras complementarias, entre las cuales se encontraba el de trinchera sanitaria y de seguridad. Es decir, CHUNGAR había proyectado la ampliación de sus operaciones (tanto para explotación de minerales como para la planta de beneficio de minerales) y por ello consideró necesario contar con proyectos requeridos para su ampliación tales como un relleno sanitario y de seguridad¹⁴.
- q) De lo expuesto, se concluye que la ampliación de las operaciones minero metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón involucraba la implementación de un relleno sanitario y de seguridad; y por dicha razón se especificó que para dichos rellenos ya se había solicitado con anterioridad la aprobación de un EIA. En efecto, si no se hubiera solicitado la aprobación de un EIA, dichos rellenos hubieran tenido que estar contemplados obligatoriamente en el EIA de la "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón".
- r) Por tanto, a la fecha de la verificación en campo del hecho imputado, el relleno sanitario en cuestión no contaba con un EIA o una modificación del EIA aplicable aprobado por la autoridad competente, lo cual era obligación del titular minero en razón a la ampliación de las operaciones minero metalúrgicas a 4,200 TMD de la Unidad Animón, correspondiente a las actividades de ampliación que se llevaron a cabo en el año 2007, fecha en la cual se realizó la supervisión objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, en cuanto al argumento referido a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple con el principio de tipicidad al ser una norma genérica, indicamos que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 7° de la RPAAMM, que determina las obligaciones a cumplir; como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.

- t) En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones

¹³ Página 3, segundo párrafo de la Resolución N° 005-2009-MEM/AAM

¹⁴ Intranet del DGAA-MEM Resumen Ejecutivo: Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Operaciones Minero-Metalúrgicas a 4200 TMSD -Animón". Empresa Administradora Chungar S.A.C.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.

- u) Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.
- v) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto¹⁵ señala que:

"(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".

- w) En similar sentido, con respecto al principio de tipicidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional admite incluso que la determinación de la falta pasible de sanción sea definida mediante "conceptos jurídicos indeterminados" siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad la naturaleza y la características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada. En tal sentido, el Tribunal Constitucional establece que¹⁶:

"Que no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir al legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso.

(...)

En la jurisprudencia constitucional comparada, se ha legitimado la existencia de esta indeterminación típica a los elementos o conceptos normativos, los mismos que pueden tener un cierto carácter de indeterminación (pues bajo el concepto jurídico indeterminado se incluye multitud de supuestos) pero debe tenerse en cuenta que no vulnere la exigencia de lex certa (...) la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia, y permiten prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

- x) De esta manera, se evidencia que el Tribunal Constitucional permite que se tipifique incluso mediante la utilización de "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que

¹⁵ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 312.

¹⁶ Sentencia correspondiente al expediente N° 0010-2002-AI/TC. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por cinco mil ciudadanos en contra de los Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas, referidas a la legislación contra el terrorismo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028 -2011- OEFA/DFSAI

permitan prever las conductas constitutivas de infracción tipificada. En tal sentido, es pertinente destacar que las empresas del sector minero son personas jurídicas especializadas que cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo por el cual, resulta razonable considerar que dichas empresas pueden prever qué conductas constituyen infracción al marco del sector minero, es decir, no resulta admisible considerar que las empresas del sector minero pertenecientes a la gran y mediana minería no conocían las obligaciones a las que estaban sujetas.

- y) En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230¹⁷ de la LPAG.
- z) De lo expuesto, se tiene que el descargo formulado por CHUNGAR no ha desvirtuado la infracción imputada, y por tanto debe ser sancionada de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1° del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.3 Infracción a los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 85° y a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 87¹⁸ del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Se ha verificado que el relleno sanitario en operación, construido mediante el método de trinchera (ubicado en las coordenadas N 8780476 E 345106) no cuenta con impermeabilización, control de lixiviados, control de gases, coberturas y compactación, control de las aguas de escorrentías, barrera sanitaria ni control de aguas subterráneas, lo cual constituiría incumplimiento a la norma mencionada

3.3.1 Descargos

- a) Según lo indicado por CHUNGAR, el artículo 82¹⁹ del Decreto Supremo 057-2004-PCM establece claramente que la disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal (el caso de Chungar), se realizará mediante el método de relleno de seguridad, ya sea que se clasifiquen (según el artículo 83° del mismo dispositivo legal) para manejar residuos sólidos peligrosos o residuos sólidos no peligrosos. No obstante

¹⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.

¹⁹



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

las imputaciones hechas por OEFA versan sobre los artículos 85° y 87° del RLGRS, los cuales señalan que son aplicados solo para los rellenos sanitarios, y por consiguiente no aplican para el caso de rellenos de seguridad.

- b) En base a lo señalado, CHUNGAR concluye que los artículos 85° y 87° de RLGRS tienen un supuesto de hecho que no podría ser verificado en la realidad. Por otro lado, señala que la Trinchera Sanitaria es sólo como medida de contingencia debido a que no tenía la autorización para utilizar el Relleno de Seguridad construido, el cual, como ha sido verificado por la Supervisora, cuenta con todas las instalaciones mínimas y complementarias que todo relleno de seguridad debe contar, según el artículo 86° del RLGRS.
- c) CHUNGAR indica que esta supuesta infracción no se encuentra debidamente tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° y, por ende, no debe ser sancionada con lo previsto en el invocado literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS. En tal sentido, debe procederse también al archivamiento definitivo de este extremo del inicio de procedimiento administrativo sancionador pues la conducta atribuida a nuestra empresa no se encuentra tipificada como una infracción.
- d) CHUNGAR agrega que la infracción prevista en el inciso d) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS no cumple con el principio de tipicidad, debido a que dicho inciso pretende tipificar como infracción el "incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente", sin especificar a qué tipo de acto administrativo ni disposiciones se refieren y sin precisar tampoco cuál sería la autoridad competente que los dicte.
- e) Por último, CHUNGAR señala que el propio artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, indica que este Reglamento es aplicable a los "incumplimientos que se encuentren tipificados, respecto de las actividades sujetas al ámbito de competencia", por lo que no correspondería la aplicación del reglamento de residuos sólidos.



3.3.2 Análisis

- a) El artículo 85° del RLGRS establece cuáles son las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario. Por su parte, el artículo 87° del mismo cuerpo normativo, establece las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario.
- b) De acuerdo a la normativa citada, CHUNGAR se encontraba obligado a cumplir tales disposiciones en la implementación y ejecución de un relleno sanitario. En base a ello, la Supervisora emitió el Informe de Supervisión N° 03-2007-CLEANTECH, correspondiente a la primera fiscalización del año 2007 en la Unidad Minera "Animon", mediante el cual se señaló lo siguiente:

"La trinchera sanitaria no cuenta con: impermeabilización, control de vectores, control de los lixiviados, control de gases, coberturas y compactación, control de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058-2011- OEFA/DFSAI

aguas de escorrentías, barrera sanitaria (...) " (folios 42 del Expediente N° 2007-331).

- c) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 18 (folios 75 del Expediente N° 2007-331), en la cual se aprecia un montículo de arena en forma de trinchera que contiene restos orgánicos. De acuerdo a ello, se concluye que CHUNGAR no adoptó las medidas señaladas para cumplir con la debida implementación y ejecución del relleno sanitario.
- d) Con relación a la aplicación del artículo 82° del RLGRS, indicamos que éste también es aplicable para la actividad minera, debido a que el instrumento de gestión ambiental puede aprobar la implementación de un relleno sanitario y/o de seguridad. Tanto es así, que para el presente caso, CHUNGAR cuenta con un EIA que en efecto aprueba la implementación de un relleno sanitario y uno de seguridad. Asimismo, alertamos que en los descargos presentados por CHUNGAR para la presente infracción imputada, muestran ciertas contradicciones, al indicar por un lado que el relleno es de seguridad y por lo tanto no se le debe aplicar los artículos 85° y 87° del RLGRS; y por otro lado, indica que es una trinchera sanitaria (relleno sanitario).
- e) Al respecto, indicamos que de acuerdo al Informe N° 060-2009/MEM-AAM/PRN/WAL del 20 de enero de 2009, que da mérito a la "modificación del EIA del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas en la Unidad Minera Animón a 2000TMD" aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM, se indica que CHUNGAR construiría un relleno sanitario y otro de seguridad, los cuales iban a contar con la misma infraestructura, diferenciándose únicamente por su duración y el área disponible; siendo para el relleno sanitario una vida útil de 15 años con un área disponible de 7615 m2 y para el relleno de seguridad una de 8 años con un área disponible de 3382 m2. Esto es, la misma empresa estableció como compromisos ambientales lo relativo a la construcción dentro de sus instalaciones tanto de un relleno sanitarios como uno de seguridad.
- f) Con respecto a la calificación del relleno en cuestión como uno de seguridad, cabe indicar que la mencionada calificación se efectuó luego de la inspección de campo, por lo que no resulta pertinente al presente caso. En efecto, al momento de la supervisión efectuada en campo, el supervisor verificó que era un relleno sanitario construido mediante el método trinchera, y que dicha infraestructura no contaba con su instrumento de gestión ambiental que le hubiera permitido saber si se trataba de un relleno sanitario o de seguridad. Dicho instrumento recién fue aprobado con posterioridad a la verificación realizada en el 2007, mediante Resolución Directoral N° 016-2009-MEM/AAM del año 2009. En todo caso, al momento de la inspección de campo, dicho relleno funcionaba como relleno sanitario, por lo que debía cumplir con las especificaciones establecidas en el artículo 85° del RLGRS, que regula cuáles son las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario.
- g) Por último, con respecto a que la conducta imputada no se encuentra debidamente tipificada en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°, que sanciona el Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente; indicamos que dicho artículo se refiere a las disposiciones de carácter particular que puede emitir una entidad pública, por motivo de una supervisión de actividades que involucren el cumplimiento de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

Para el caso en particular, que involucra el desarrollo de actividades mineras, las disposiciones son contenidas en mandatos, medidas correctivas, medidas provisionales, medidas cautelares, medidas de seguridad, entre otras; las cuales son emitidas por las autoridades que tengan competencias sobre actividades minero – ambientales.

- h) En este sentido, dicha tipificación corresponde ser imputada en caso exista una disposición contenida en alguna de las figuras legales mencionadas anteriormente, circunstancia que no se ha dado en el presente caso. Por tal razón, no se configura en la infracción imputada en el presente extremo.
- i) Por tanto, corresponde archivar las infracciones imputadas sobre incumplimiento de los artículos 85° y 87° del RLGRS y su tipificación contenida en el en el literal d) del numeral 2 del artículo 145°.

3.4 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Se ha verificado la infracción al numeral 7.3 del artículo 7° vigente a la fecha de la supervisión, del RPAAMM, debido a que CHUNGAR contaba con una infraestructura dispuesta para el relleno sanitario (ubicado en las coordenadas N 8781372 E 343835) que no se encontraba prevista en algún Estudio de Impacto Ambiental - EIA de la Unidad.
- b) Asimismo, corresponde archivar la imputación referida a la infracción de los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 85²⁰ y a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 87²¹ del RLGRS.



²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

2. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

(...)

8. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;

9. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

10. Barrera sanitaria;

11. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;

12. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;

(...)

²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 87°.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

2. Nivelación y compactación para la conformación de la celda de residuos;

3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto confinamiento de los mismos;

4. Compactación diaria de la celda en capas de un espesor no menor de 0.20 m. y cobertura final con material apropiado en un espesor no menor de 0.50 m.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058 -2011- OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa Administradora Chungar S.A.C., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el extremo referido al numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


.....
MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA